



EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/158/2017

PARTE ACTORA: ***** Y OTRO

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TCA/SRCH/158/2017, promovido por los C. ***** y ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN y JEFE DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN**, todos dependientes de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron por su propio derecho, los C. ***** y ***** , a demandar de las autoridades Secretario, Subsecretaria de Ingresos, Director General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, todos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

“El mandamiento de ejecución de embargo, de fecha 2 de mayo de 2017, según oficios SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, notificados el 11 de mayo de este mismo año 2017.

La diligencia de embargo ejecutadas con fecha 11 -once- mayo de este mismo año 2017, en contra de los suscritos comparecientes, cuyas copias se exhiben en este acto con el escrito de demanda.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/158/2017 y se admitió la misma, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban.

3.- A través de los acuerdos de fechas doce, trece y quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario, Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, Subsecretaria de Ingresos, Director General de Recaudación, todos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se requirió a la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que exhibiera la documental pública referida con el número 1 de su escrito de contestación de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida; y por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por desahogando el requerimiento en tiempo y forma, y por exhibiendo la documental señalada con el número 1 de su escrito de contestación de demanda, misma que se ordenó agregar a autos para debida constancia legal.

5.- Por escrito presentado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de junio de ese mismo año, en el que se ordenó requerir a la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que exhibiera la documental pública referida con el número 1 de su escrito de contestación de demanda, apercibida

que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, misma que fue resuelta con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, determinando sobreseer el recurso de reclamación.

6.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veinticinco de junio de ese mismo año, en el que se tuvo a la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por desahogando el requerimiento en tiempo y forma, y por exhibiendo la documental señalada con el número 1 de su escrito de contestación de demanda, misma que se ordenó agregar a autos para debida constancia legal; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, misma que fue resuelta con tres de octubre de dos mil diecisiete, determinando confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete.

7.- A través del escrito presentado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, la parte actora en el presente juicio interpuso recurso de revisión en contra de la interlocutoria de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que determinó sobreseer el recurso interpuesto en contra del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente duplicado a la Sala Superior, el cual calificado de procedente, fue resuelto con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que determinó confirmar la resolución interlocutoria de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

8.- Por acuerdo fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el expediente original y la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que se ordenó continuar con el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de los actores y

de su representante autorizado, así como la inasistencia de las autoridades demandadas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a los actores por formulándolos de forma verbal y a las autoridades demandadas por precluido su derecho para hacerlo; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por los C. ***** y ***** , en virtud de que tienen su domicilio dentro de la sede de esta Sala Regional; actos impugnados que fueron precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuidos a las autoridades estatales Secretario, Subsecretaria de Ingresos, Director General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, todos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** , respectivamente; documentales que se encuentran agregadas a fojas de la 16 a la 35 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio la establecida en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de la materia, en virtud de que la autoridad estatal refiere que no emitió los actos que impugna la parte actora.

Esta Sala Regional considera que resulta **inoperante** la causal señalada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que aun y cuando no haya emitido el acto que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que ejercer la facultad económico coactiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, derivado del incumplimiento al convenio de pago en parcialidades, con número de control SFA-AFE/04-01/(CONV.003/2016), celebrado entre los C. ***** y ***** y el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, mismo que obra a foja de la 112 a la 115 de las constancias que obran en autos, facultad que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracciones XIV y XVI, mismo que señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

(...).

XVI. Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;"

Aunado a ello, tomando como base que el presente asunto es de naturaleza fiscal, el artículo 54 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 54.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior, aun y cuando la parte actora no lo hubiese señalado responsable en su escrito inicial de demanda, esta Sala del conocimiento cuenta con la obligación expresa del Código de la materia para emplazarlo, subsanando dicha omisión, debido de la naturaleza de los actos impugnados, en tal sentido, no procede sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

Por otra parte, las autoridades demandadas Subsecretaria de Ingresos, Director General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, todos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, establecida en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracciones IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de la materia, en virtud de que los actos que impugna la parte actora no existen para ellas.

Al respecto, este juzgador considera que es **operante** la causal de sobreseimiento respecto de las autoridades Director General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de las autoridades Director General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud que del análisis a los actos impugnados consistentes en los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** , respectivamente, se desprende que fueron emitidos por la

Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y ejecutados por los **Notificadores Ejecutores**, y no por las autoridades citadas, en tal sentido, resulta inconcuso que las autoridades Director

General de Recaudación y Jefe del Titular del Departamento de Ejecución, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que hayan dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, hayan ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados en el presente juicio, consecuentemente, los actos impugnados no existen para ellas, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.¹

En relación con lo anterior, resulta inconcuso que es **inoperante** la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia de los actos impugnados, respecto de la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en virtud de que dicha autoridad fue quien ordenó los mandamientos de ejecución números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, ambos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por tanto, su carácter encuadra en el artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, como autoridad ordenadora de los actos impugnados.

Con independencia de lo anterior, al resultar las causales de improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público e interés social, que deben ser analizadas de oficio, esta Sala de Instrucción al haber realizado un análisis exhaustivo a las constancias procesales, no advierte que se actualice alguna de las contempladas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en tal sentido, se procede a realizar el análisis de fondo del presente procedimiento.

¹ **ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio,
II. El demandado y tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830.²

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** , respectivamente, debido a que no les fue notificado el requerimiento que les da origen; contra lo que refiere la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el sentido de que los mandamientos de ejecución no necesitaban ser requeridos nuevamente, puesto que derivaban de un convenio en donde se estableció que en

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

caso de incumplimiento no era necesario de previa notificación o cualquier otra formalidad; y por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se concreto en manifestar la procedencia del sobreseimiento en el presente juicio.

A efecto de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora substancialmente refirió que los actos impugnados vulneran en su perjuicio el procedimiento de ejecución establecido en el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en el que se establece que previo al mandamiento de ejecución, se ordenara requerir al deudos para que paguen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento, apercibiéndolos que de no hacerlo se les embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios, y en el caso que nos ocupa, no se dio cumplimiento con lo que establece dicho numeral, puesto que en ningún momento se ordenó la notificación que señala este numeral, ni mucho menos se notificó la misma a los hoy demandantes.

Aunado a ello, refieren que son ilegales los mandamientos de ejecución, en virtud de que no aparece asentado en su contenido la fecha de notificación o requerimiento de pago, en consecuencia, señalan que resulta claro que la autoridad no acreditó que hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo referido, por lo que resulta de igual forma violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que solicita se declare la nulidad de los actos impugnados.

En su defensa, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, se limitó a señalar en el presente juicio únicamente la causal de sobreseimiento, misma que fue analizada en el considerando tercero del presente fallo.

Por su parte, la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda manifestó que no les asiste la razón a los actores en el sentido de que se hubieran violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, toda vez que los actores infringieron el convenio con número de control SFA-AFE/04-01/(CONV.003/2016), celebrado entre los C. ***** y ***** y el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el cual se estableció en su clausula quinta que en caso de incumplimiento no era necesario de previa notificación o cualquier otra formalidad, por tanto, no existe ningún tipo de violación de las que invocan los actores.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del mandamiento de ejecución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del requerimiento de pago y acta de embargo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por último, la autoridad demandada **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en los originales y copias simples de las siguientes documentales: **a).-** Oficio número AGE-G-3393-2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince; **b).-** Oficio número AGE-G-8047-2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince; **c).-** Oficio número AGE-G-0937-2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; **d).-** Mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/072/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete a nombre del C. *****; **e).-** El requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/072/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a nombre del C. *****; **f).-** Citatorio de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de la C. *****; **g).-** Mandamiento de Ejecución número SDI/DGR/III-EF/073/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de la C. ELIZBETH GUTIÉRREZ PAZ; **h).-** Requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/073/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de la C. *****; **i).-** Original y copia del convenio materia de la controversia número SFA-AFE/04-01/CONV.003/2016, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis; **j).-** Copia simple del recibo oficial número A 315093, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$35,505.60 (TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N), a nombre de la C. *****; **k).-** Copia simple del recibo oficial número A 315092, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$21,849.60 (VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N), a nombre del C. *****; **l).-** Copia simple de la credencial para votar a nombre de la C. *****; **m).-** Copia simple de la credencial para votar a nombre del C. *****; (pruebas que fueron exhibidas mediante auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil**

diecisiete); 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su primer concepto de nulidad para declarar la invalidez de los actos impugnados, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de los argumentos mencionados por la parte actora en el presente juicio, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo, se observa que manifestó desconocer todo procedimiento de notificación respecto de los requerimientos que dan origen a los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** , respectivamente, en los cuales se debió de haber requerido previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, para poder determinar si con las probanzas contenidas en la instrumental de actuaciones, la autoridad demandada cumplió con las formalidades contenidas en los artículos 143, 145, 147, 151, 152 y 159 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es necesario transcribir los artículos que señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL REQUERIMIENTO DE PAGO**

ARTICULO 143.- No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

ARTICULO 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes;

IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTICULO 147.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 136 Fracción II inciso a).

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

(...)

ARTICULO 152.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

ARTICULO 159.- El ejecutor trabará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que los hubiere designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no hubiere tal designación, el ejecutor podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los artículos referidos, en relación con la instrumental de actuaciones, esta Sala Juzgadora tiene por acreditado que no existió requerimiento previo al procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra de los actores, en virtud de que tal circunstancia fue reconocida expresamente por la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al referir que el convenio con número de control SFA-AFE/04-01/(CONV.003/2016), celebrado entre los C. ***** y ***** y el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el cual se estableció en su clausula quinta, que en caso de incumplimiento no era necesario de previa notificación o cualquier otra formalidad.

En ese sentido, debe decirse que, el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es claro en establecer el siguiente procedimiento:

1.- Se ordenará **requerir** al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;

2.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con **mandamiento debidamente motivado y fundado**, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código.

3.- Para el caso de que se hubiere celebrado **convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido** y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, **procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.**

4.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le **embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.**

De lo que precede, tenemos que cuando existe convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, y se procederá a su cobro requiriendo al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días, después, en caso de no cumplir con el requerimiento se formulará la liquidación, con lo que dará formalmente el inicio al procedimiento administrativo de ejecución, el cuál se determinará en el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado y se requerirá al contribuyente en otros cinco días, y una vez transcurrido el plazo se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se embargarán bienes de su propiedad.

No obsta señalar, que si bien es cierto, en la cláusula quinta del convenio con número de control SFA-AFE/04-01/(CONV.003/2016), se establece que en caso de incumplimiento no es necesario de previa notificación o cualquier otra formalidad, lo cierto es que el artículo 16 del Código Fiscal del Estado, establece que: *“No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, **convenios**, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, **que contravengan los preceptos de las leyes fiscales**, ni podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabulatorios.”*, por lo tanto, si el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, dispone que se debe seguir ese procedimiento para el cobro coactivo, es inconcuso que se debe observar lo que dispone la ley fiscal y la cláusula quinta del convenio no surte efecto legal alguno en el presente asunto al contravenir ese precepto legal.

En consecuencia, este Juzgador considera que la autoridad demandada inobservó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal del Estado, que establece que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, debe requerirse al deudor el pago, situación que en el presente asunto no ocurrió, por lo que dicha inobservancia de la ley reviste una cuestión de ilegalidad por parte de la autoridad fiscal, al haber iniciado con el procedimiento administrativo de ejecución consistente en los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** , respectivamente, sin que previamente hubieran sido requeridos del pago.

Cabe invocar al respecto la tesis II.A.69 A, con número de registro 193110, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 1269 , que establece lo siguiente:

EMBARGO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, SIN QUE PREVIAMENTE HAYA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. El incumplimiento de un convenio de pago en parcialidades no exime a la autoridad hacendaria de determinar previamente el crédito fiscal, antes de hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, porque de conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal Federal, la autoridad para hacer exigible un crédito derivado de la revocación de la autorización para pagar en parcialidades (situación que acontece por falta de pago de 3 parcialidades sucesivas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal Federal), debe requerir de pago y esperar el término de 6 días que prevé la ley, antes de proceder a hacer efectivo el adeudo fiscal.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Local; dispositivos constitucionales, que reconocen a favor de todo justiciable las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así, del primero se infiere que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, en tanto que, el segundo regula, entre otras garantías, la de seguridad, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir que el particular este cierto de que el

actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; mientras que el artículo 1° de la Constitución Local arroja las garantías tuteladas por los dos anteriores dispositivos legales, mismas que han sido señaladas.

Del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; en consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en los mandamientos de ejecución y requerimiento de pago y actas de embargo, números SDI/III-EF/072/2017 y SDI/III-EF/073/2017, todos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a los C. ***** y ***** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, requiera el pago a los C. ***** y ***** de los adeudos señalados en el convenio con número de control SFA-AFE/04-01/(CONV.003/2016), atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 129 130 fracción III y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en el escrito de demanda, en los términos y para el efecto precisado en la parte in fine del último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de

Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL

